PROCURADURIA: 81 CUADERNO: 1

# JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

11001333501320210006500

# VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE VIRTUAL**

**DEMANDANTE:** AMANDA CUBEA VACURABA
Amandacubea1968@gmail.com

**APODERADO:** A NOMBRE PROPIO

**DEMANDADO**: UARIV

**JUEZA:** DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

# J13

***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD***
***CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.***
***SECCIÓN SEGUNDA***

*Bogotá, D.C., dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

| | |
|---|---|
| *Proceso:* | ***Acción de tutela*** |
| *Radicación:* | ***11001-33-35-013-2021-00065-00*** |
| *Accionante:* | ***AMANDA CUBEA VACURABA*** |
| *Accionado:* | ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*** |
| *Asunto:* | ***FALLO TUTELA*** |

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora* ***AMANDA CUBEA VACURABA****, en nombre propio, contra la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,*** *por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

## *ANTECEDENTES*

### *1. Petición.*

*Mediante acción de tutela, la señora* ***AMANDA CUBEA VACURABA****, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y minimo vital, que estima vulnerados por la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,*** *al no haber emitido respuesta a la petición formulada el* ***3 de febrero de 2021****, con radicado No. 2021-711-278091-2, mediante la cual solicitó información sobre la entrega de la "carta cheque" de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, los documentos faltantes para ello, su inclusión en ruta priorizada, y la expedición de una certificación del RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad demandada dar respuesta de fondo a la referida petición.*

### *2. Situación fáctica*

*En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

*- Que interpuso derecho de petición el 3 de febrero de 2021, ante la Unidad de Víctimas solicitando una fecha cierta de recibo de sus "cartas cheque" ya que*

*había cumplido con el diligenciamiento de los formularios y la actualización de sus datos.*

*- Que la entidad no contestó el anterior derecho de petición de forma, ni de fondo y, tampoco le dieron una fecha cierta para el desembolso del monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.*

*- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no contestar de fondo, no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.*

*-Que la Unidad en una de sus respuestas le manifestó que debía iniciar el PAARI, lo cual ya inició, y firmó el formulario del plan idividual para reparación integral (PIRI) anexando los documentos, donde le manifestaron que en un mes pasara por la "carta cheque" para el cobro de la indemnización.*

***3. Actuación Procesal***

***3.1.*** *Mediante auto del 3 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al* ***Director Técnico de Reparacion, al Director de Registro y Control*** *y al* ***Jefe de la oficina asesora jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS****, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.*

***3.2.*** *La* ***Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*** *con oficio enviado el 5 de marzo de 2021 al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:*

*Que para el caso de la señora AMANDA CUBEA VACURABA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco de la Ley 387 de 1997.*

*Que la señora AMANDA CUBEA VACURABA, interpuso derecho de peticion ante la Entidad solicitando la indemnización administrativa, al cual la Unidad le dió*

*alcance mediante comunicación con radicado de salida Nº* ***20217205143071 del 05 de marzo de 2021****, que fue enviada a la accionante a la direccion electronica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.*

*Que en la precitada respuesta se le informó a la accionante que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas Unidad había proferido la Resolución Nº* ***04102019-57321 del 9 de octubre de 2019****, en la que se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, y que la misma le fue notificada a la accionante, mediante diligencia de notificación personal el día 18 de octubre de "2020"; la cual se encontraba en firme toda vez que no se interpusieron los recursos de ley contra la misma. Que se hacía la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la accionante no contaba con ninguno de los criterios para ser priorizada.*

*Que, respecto a la aplicación del método técnico, la accionante no cuenta con un criterio de priorización acreditado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud*

*Que según lo anterior, entre el 1º de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podían allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas deben haberse expedido hasta el 30 de junio de 2020, y las aportadas con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serían válidas.*

*Que para los actos administrativos emitidos en los años 2019 (sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad) y 2020, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 30 de julio del año 2021, cuyo resultado seria informado con posterioridad. Si conforme a los resultados de la aplicación de dicho Método no resultaba viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informaría las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Que surgía para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe respetarse el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.*

*Por último, luego de instar al despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitó negar las pretensiones incoadas en la tutela, aduciendo que la Unidad de Víctimas, dentro del marco de sus competencias, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales*

***4. Pruebas.***

*Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:*

***4.1.*** *Copia del derecho de petición radicado bajo el número* ***2021-711-278091-2*** *el* ***3 de febrero de 2021*** *ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual la señora AMANDA CUBEA VACURABA, solicitó se le informara cuándo se le entregaría las "cartas cheque" correspondiente a la indemnización administrativa, los documentos faltantes para el otorgamiento de dicha reparación, se le incluyera en la ruta priorizadora y, se otorgara una certificacion de inclusion en el RUV. (fl. 4 del expediente digitalizado)*

***4.2.*** *Copia del oficio No.* ***20217205143071 del 5 de marzo de 2021****, (fl 22 a 23) suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO y dirigido a la señora AMANDA CUBEA VACURABA, donde le informan que había elevado solicitud indemnización administrativa, la cual fue atendida de fondo mediante Resolución Nº 04102019-57321 del 9 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 18 de octubre de 2019, donde en respuesta a su petición le informan que había elevado solicitud indemnización administrativa, la cual fue atendida de fondo mediante Resolución Nº 04102019-57321 del 9 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 18 de octubre de 2019, y se encontraba en firme toda vez que contra la misma no se interpusieron los recursos de ley; que en la misma se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ya que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de*

*las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*Que en su caso particular, el 13 de julio de 2020 la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional los recursos presupuestales asignados a la entidad en el año 2020; y que del resultado de este, se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Para los fines pertinentes, se anexaba el respectivo oficio que determinó el resultado del método técnico de priorización.*

*Por ello, no era posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2020, razón por la cual, la Unidad procedería a aplicarle dicho Método el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa y, que en ningún caso el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Que conforme a lo anterior, la Unidad procederá a aplicarle en su caso el método, el 30 de junio de 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.*

*Que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, podía adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o la norma que la sustituya, para priorizar la entrega de la medida.*

*Que teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-57321 del 9 de octubre de 2019, no era procedente brindarle una fecha exacta o probable del pago de la indeminizacion, por cuanto esa Unidad estaba agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizaría el 30 de julio de 2021.*

***4.4.** Copia del "MEMORANDO" de fecha 5 de marzo de 2021 (fl.24 a 25) de los "DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS" para los "ASESORES UARIV" con el asunto "MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR*

*CORREO ELECTRONICO PLANILLA 001-19004", donde figura en el numeral 4 "Salida 20217205143071; PETICIONARIO AMANDA CUBEA VACURABA; ENTRADA NULL; "DIRECCION" Amandacubea1968@gmail.com*

***4.4.** Copia del pantallazo de **5 de marzo de 2021** (fl.26), correspondiente al correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail Amandacubea1968@gmail.com , al cual se adjunta en archivo pdf. "RESPUESTA-20217205143071", en el que se menciona que se completó la entrega a los destinatarios, pero el servidor no envio información de notificación de entrega.*

***4.5.** Copia de la **Resolución 04102019-57321 del 9 de octubre de 2019** (fl.31 a 36) por medio de la cual la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar de la señora AMANDA CUBEA VACURABA y, aplicar el Método Técnico de Priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.*

***4.6.** Copia del certificado de la diligencia de notificación personal de la Resolución 04202019-57321 del 9 de octubre de 2019, efectuada el **18 de octubre de 2019**, a la accionante AMANDA CUBEA VACURABA.*

***4.7.** Copia del oficio de fecha **13 de julio de 2020** (fl 28 a 29) suscrito por el Director Técnico de Reparaciones, ENRIQUE ARDILA FRANCO y dirigido a la señora AMANDA CUBEA VACURABA, mediante el cual le comunican que luego de la aplicación del método técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico "NO" era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 604697-3098636 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

***4.8.** Constancia de fecha 15 de febrero de 2021, (fl 37) suscrita por el Oficial Mayor de este Juzgado, Edwin Hernán Castañeda, donde se consigna que contactó telefónicamente a la señora AMANDA CUBEA VACURABA, al numero celular 3228345023, con el fin de verificar el recibo de comunicación **20217205143071 del 5 de marzo de 2021** remitido via correo electrónico por el*

*Director de Reparaciones de la unidad el pasado 5 de marzo de 2021, ante lo cual manifestó que si lo habia recibido, "(…) pero no todo completo porque o le enviaron la certificación de inclusión en el RUV (…)" Así mismo, que teniendo en cuenta que en el escrito de tutela figura el correo amandacubea1968@gmail.com y, en el derecho de petición dirigido a la entidad el dia 3 de febrero de 2021 amandacubea1978@gmail.com – se procedio a corrobar la dirección electrónica de la accionante, quien afirmó su e-mail correcto es el aportado en el escrito de tutela: amandacubea1968@gmail.com (fl.37 del expediente digitalizado).*

*4.9. Inserción del pantallazo del correo electrónico (fl 38) enviado el 15 de marzo de 2021 a las 3:55 pm De: AMANDA CUBEA VACURABA amandacubea1968@gmail.com Para: Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. jadmin13bta@noficacionesrj.gov.co – en el cual la accionante manifiesta:*

> "(…)
>
> El día 15 de marzo de 2021, el oficial mayor se comunicó al número 3228345023 para verificar el correo electrónico amandacubea1968@gmail.com .
> solo se recibió la respuesta a la RAD 20217205143071. no se recibió el RUV.
> muchas gracias
> Amanda Cubea Bacuraba
> C.c 30521590
> teléfono: 3228345023
> respuesta del 5 de marzo de 2021.
> el correo correcto de Amanda Cubea Bacuraba es
> amandacubea1968@gmail.com
>
> (…)"

## ***CONSIDERACIONES***

*De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su*

*naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de* ***petición, igualdad y mínimo vital,*** *observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de* ***petición****, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

***5. Problema jurídico.***

*Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de entrega de la carta cheque y la expedición de una certificación de inclusión el RUV.*

*Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.*

***i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.***

*En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la*

*reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.*

*Así lo ratificó en* ***Sentencia T-167/16****, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo*[1]*:*

> "(…)
>
> En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.
>
> (…)"

***ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad****.*

*Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.*

*En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó*[2]*:*

> "(…)
>
> En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la

[1] Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

[2] Auto 206 de 2017

> procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.75
>
> A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.
>
> (…)"

***iii). El derecho petición de las personas desplazadas.***

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado* ***la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio****, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados"*[3]

***iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición****.*

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

---

T-112-15

"(…)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)" -Negrillas fuera de texto.

*Cabe anotar, además que el* ***derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente; además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;*** *si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo,* ***el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

"(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[1]:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[2] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El **derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[3]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental**[4].

(…)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-.

## *6. Caso concreto*

*En el caso objeto de estudio, la señora **AMANDA CUBEA VACURABA,** invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 3 de febrero de 2021.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **AMANDA CUBEA VACURABA**, en efecto, elevó petición el 3 de febrero de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información de cuándo se le entregaría la "carta cheque", correspondiente a la indemnización administrativa, los documentos faltantes para el otorgamiento de dicha reparación, su inclusión en la ruta priorizada y, la certificación del RUV.*

*Por su parte, la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en contestación a la presente acción de tutela, informó a éste Juzgado que mediante comunicación 20217205143071*

*de fecha 5 de marzo de 2021, dio respuesta al derecho de petición de la accionante, la cual había sido enviada al correo aportado en el escrito de tutela, por lo que solicitaba al despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*A dicho informe, se anexó copias (i) del oficio* ***No. 20217205143071 del 5 de marzo de 2021,*** *dirigido por la entidad accionada a la señora AMANDA CUBEA VACURABA, informándole que había elevado solicitud indemnización administrativa, la cual se atendió de fondo con Resolución Nº 04102019-57321 del 9 de octubre de 2019 y notificada personalmente el 18 de octubre de 2019, encontrándose en firme por cuanto no se interpusieron los recursos de ley; donde se decidió i) reconocerle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, pues para el momento de reconocimiento no acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Asi mismo, luego de aplicado en su caso dicho método el 13 de julio de 2020 se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la indemnización, por lo que se efectuaría de nuevo el 30 de julio de 2021, con el fin de determinar la priorización del desembolso, pero en ningún caso el resultado obtenido en una vigencia sería acumulado para el año siguiente, y por ello no era procedente brindarle una fecha exacta o probable del pago de la misma.*

*(ii) Del pantallazo del correo electrónico enviado el 5 de marzo de 2021, por parte de la Unidad de Víctimas al e-mail Amandacubea1968@gmail.com - suministrado en el escrito de tutela por la accionante AMANDA CUBEA VACURABA, con el cual se observa se remite a la peticionaria la anterior respuesta*

*Por consiguiente, se advierte que desde la radicación de la citada petición – 3 de febrero de 2021 - a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria, con lo cual se advierte, que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante.*

*No obstante lo anterior, se obseva que si bien la Unidad de Víctimas mediante el oficio No. 20217205143071 del 5 de marzo de 2021, en el curso de esta acción dio respuesta extemporánea a la solicitud de "carta cheque" formulada por la accionante AMANDA CUBEA VACURABA el 3 de febrero de 2021, lo cierto es que en dicha respuesta no hizo pronunciamiento respecto a la expedición del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, es decir, que la respuesta brindada fue parcial.*

*Así las cosas, se tiene que con la omisión, consistente en no dar respuesta completa e integral a la referida solcitud de la accionante, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentenmente el derecho de petición ejercido por la peticionaria, pues pese a que en el trámite de esta acción emitió respuesta concreta y de fondo en relación con el pago de la indemnización, y la misma se comunicó en debida forma a la accionante, no contestó lo atinente a la expedición del certificado de inclusión en el RUV, con lo cual se mantiene la conculación a tal garantia iusfundamental.*

*Colorario de lo anterior, en el presente caso se procederá a amparar el derecho fundamental de petición de la accionante AMANDA CUBEA VACURABA, vulnerado por la entidad concernida, al no haberse dado respuesta integral y/o completa a su solicitud elevada el 3 de febrero de 2021. En tal virtud, se ordenará al* ***DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION y, al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*** *se sirvan complementar la respuesta emitida en el* ***oficio No. 20217205143071 del 5 de marzo de 2021****, en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud de expedición del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, la cual deberá comunicarse en debida forma, por el medio más eficaz y, conforme a las reglas jurisprudenciales antes reseñadas, para lo cual se concederá el* ***término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo****.*

*De otra parte, como quiera que la aquí la accionante invoca vulnerados sus derechos igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital, y dentro del plenario no se existe prueba alguna que demuestre su afectación, el Despacho negará su amparo.*

*En mérito de lo expuesto, el* ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición*** *a la señora* ***AMANDA CUBEA VACURABA,*** *identificada con cédula de ciudadanía Nº 30.521.590, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *al* ***DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION*** *y al* ***JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,*** *que en un* ***término de cuarenta y ocho (48) horas*** *siguientes a la notificación del presente fallo, se sirvan complementar la respuesta emitida en el oficio* ***20217205143071 del 5 de marzo de 2021,*** *en el sentido de pronunciarse sobre la solicitud relacionada con expedición del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas formulada por la señora* ***AMANDA CUBEA VACURABA,*** *en el escrito de petición del* ***3 de febrero de 2021****, debiendo comunicar debidamente la misma a la interesada, correo electrónico suministrado en la tutela.*

***TERCERO: NEGAR*** *la protección de derechos la igualdad, verdad, indemnización y mínimo vital, inovocados por la señora* ***AMANDA CUBEA VACURABA,*** *de conformidad con lo expresado en este fallo.*

***CUARTO: NOTIFICAR*** *a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

***QUINTO: INFORMAR*** *por parte de los funcionarios accionados al juzgado sobre el cumplimiento de este fallo, una vez vencido el término concedido, allegando los soportes documentales respectivos.*

***SEXTO: ENVIAR*** *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

***SEPTIMO:REMITIR*** *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

***OCTAVO: LIBRAR*** *por Secretaría, las comunicaciones respectivas;* ***DESANOTAR*** *las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y;* ***ARCHIVAR*** *el expediente una vez regrese al Juzgado.*

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

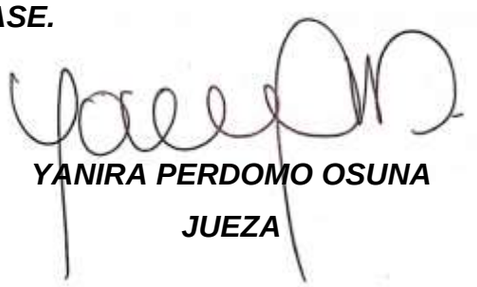

***YANIRA PERDOMO OSUNA***

***JUEZA***

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

# CamScanner 06-02-2021 17.58 - Página 1.pdf

LC

**Lucia Collazos <collalu09@gmail.com>**

Mié 2/06/2021 6:01 PM

**Para:** Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

CamScanner 06-02-2021 17.5...
384 KB

Responder | Reenviar

Señor:
JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2021-065.
De: AMANDA CUBEA VACURABA.

Contra: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.

Asunto: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO.

AMANDA CUBEA VACURABA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá. Obrando en calidad de ACCIONANTE. De la manera más atenta, **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** de acuerdo al siguiente argumento: La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el incidente de desacato.

**ARGUMENTO DEL ACCIONANTE.**

UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha CUMPLIDO con la contestación del derecho de petición porque NO se ha dado una fecha cierta de cuando se va a hacer el desembolso de la INDEMNIZACIÓN por DESPLAZAMIENTO FORZADO en mi calidad de víctima, por el desplazamiento forzado.

**PETICIÓN.**

Ruego al HONORABLE JUEZ. Iniciar INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Solicito SANCIÓN a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por NO cumplir con lo ordenado en la ACCIÓN DE TUTELA. Accediendo o no a la INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ruego señor Juez, que se investigue quien es el funcionario encargado de dar respuesta y que no ha cumplido con lo ordenado por su despacho.

NOTIFICACIONES.

Del accionante AMANDA CUBEA VACURABA. En la Carrera 15 No. 49-32 Chapinero loc. chapinero Bogotá. Cel. 3228345023 amandacubea1968@gmail.com

De la persona encargada, atentamente.

AMANDA CUBEA VACURABA.

C.C. 30.521.590. Amanda Cubea Vacuraba

Escaneado con CamSc

## *INFORME AL DESPACHO*

***JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ***
***SECCIÓN SEGUNDA***

*Al Despacho de la señora Jueza:* ***YANIRA PERDOMO OSUNA***

***HOY:*** *8 de junio de 2021*

*Ingresa al despacho de la señora Jueza la presente Acción de Tutela para verificar el cumplimiento del fallo, previo iniciar incidente de desacato. Sírvase proveer.-*

ELIZABETH JARAMILLO MORULANDA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso: | **VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE** |
| Radicación: | **11001-33-35-013-2021- 00065** |
| Demandante: | **AMANDA CUEVA VACURABA** |
| Demandado: | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| Asunto: | **Auto requiere funcionario accionado** |

Teniendo en cuenta el memorial remitido por el accionante, vía correo electrónico el 3 de junio de 2021, y como quiera que el Juez de tutela tiene la obligación de velar por el cumplimiento del fallo independientemente del incidente de desacato que tiene como finalidad imponer una sanción, el Despacho previo a abrir el trámite incidental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la H. Corte Constitucional, dispone:

**1.**Ordenar al **DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION y al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** se sirva acreditar el cumplimiento estricto e inmediato al fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 16 de marzo de 2021, dentro de la acción de la referencia.

**2.** Adviértase al citado accionado, que si en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, no se da cumplimiento al referido fallo de tutela, se procederá a informar de tal situación al superior inmediato y se **ordenará la iniciación de la acción disciplinaria** a que haya lugar en su contra ante la autoridad respectiva.

Por secretaria notifíquese esta decisión vía correo electrónico.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**
**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **062** de fecha 0**9-06-2021** 5fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2021-00065**

**JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co - admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43-91 piso 4
323 205 89 55

Oficio N°. 266

Bogotá D. C., 9 de junio de 2021

Señores
Director de Registro y Gestión de la Información
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Unidad para la Atencion y Reparación Integral a las Víctimas
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
.

| | |
|---|---|
| Radicación : | 11001-33-35-013-2021- 00065 |
| Proceso: | **VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE** |
| Accionante: | AMANDA CUEVA VACURABA |
| Accionado: | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS** |
| Termino: | **Cuarenta y Ocho (48) Horas** |

Por medio del presente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 8 de junio de 2021, me permito informar que mediante proveído de la referencia se ordenó:

*"(...)*

*se sirva dar cumplimiento estricto e inmediato al fallo de tutela proferido por este Despacho de fecha 16 de marzo de 2021, dentro de la acción de la referencia.*

*(...)"*

Adviértase al citado accionado, que si en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, no se da cumplimiento al referido fallo de tutela, se procederá a informar de tal situación al superior inmediato y se ordenará la iniciación de la acción disciplinaria a que haya lugar en su contra ante la autoridad respectiva.

Asimismo, adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este juzgado, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá

Secretaria
ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

Por favor remitir sus respuesta a los correos a los correos electrónicos admin13bta@notificacionesrj.gov.co o admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

**De:** Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
**Enviado el:** miércoles, 9 de junio de 2021 3:28 p. m.
**Para:** notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
**Asunto:** VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-065
**Datos adjuntos:** 2021-065 VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.pdf; 2021-065 AUTO 1 REQUIERE.pdf; 7. Oficio requiere.pdf

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN SEGUNDA**
**CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4**
**323 205 89 55**

Bogotá D. C., 9 de junio de 2021

Señores
Director de Registro y Gestión de la Información
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Unidad para la Atencion y Reparación Integral a las Víctimas
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

| | |
|---|---|
| Radicación : | 11001-33-35-013-2021- 00065 |
| Proceso: | VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE |
| Accionante: | AMANDA CUEVA VACURABA |
| Accionado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS |
| Termino: | Cuarenta y Ocho (48) Horas |

Cordial Saludo

De manera atenta me permito remitir por este medio providencia del 8 de junio de 2021 para que se sirva dar cumplimiento a lo allí ordenado dentro del pazo concedido.

Cordialmente;

Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el email dispuesto para tal fin.

## Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

**De:** postmaster@unidadvictimas.gov.co
**Para:** Alfonso Hernández Acosta
**Enviado el:** miércoles, 9 de junio de 2021 3:28 p. m.
**Asunto:** Entregado: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-065

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Alfonso Hernández Acosta

Asunto: VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO – PREVIO INCIDENTE 2021-065